

201
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

Carrera Derecho

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL
ARTICULO 287 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

SERGIO LOPEZ MOLINA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 287 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION	INDICE.	PAG.
CAPITULO I.	ANTECEDENTES DEL ARTICULO 287 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1
	1.1. Creación	2
	1.2. Artículo 19 Constitucional.	7
	1.3. Contenido.	14
	1.4. Aplicación	21
CAPITULO II.	AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, CONCEPTOS Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.	24
	2.1. Delito.	25
	2.2. Elementos del delito.	35
	2.3. Cuerpo del delito.	55
	2.4. Presunta Responsabilidad.	64
	2.5. Responsabilidad.	65
CAPITULO III.	DETERMINACIONES EN EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.	67
	3.1. Auto de formal prisión.	69
	3.2. Auto de sujeción a proceso.	76
	3.3. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.	78
	3.4. Auto de libertad por desvanecimiento de datos.	81
	3.5. Auto de libertad provisional bajo protección.	83
	3.6. Auto de libertad provisional bajo caución.	85
CAPITULO IV.	ANALISIS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 161 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION CON EL 287 DEL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	89
	4.1. La necesidad de reformar el Código Adjetivo Penal en el Distrito Federal en su artículo 287, relativo al Término Constitucional.	90

4.2. El artículo 161 del C.F.P.P.	98
4.3. El beneficio en la ampliación del Término Constitucional en el Proceso Penal.	105
4.4. Las ventajas y desventajas de la amplia- ción en el término Constitucional.....	108

CONCLUSIONES.-	110
----------------	-------	-----

BIBLIOGRAFIA.-	116
----------------	-------	-----

INTRODUCCION

INTRODUCCION

En pocas ocasiones, el Término Constitucional de 72 horas para resolver la situación jurídica de un detenido, resulta insuficiente para aportar éste las prueba necesarias para mostrar su inocencia. Si también tomamos en cuenta cómo de las anteriores 72 horas, el organo Jurisdiccional solamente cuenta con 24 para valorar los elementos aportados, el Término Constitucional a su vez resulta insuficiente al juez de conocimiento para emitir una resolución, teniendo la total seguridad de estar privando de su libertad a quien sí fue culpable de la comisión de un delito.

El presente trabajo tiene como finalidad que el legislador tome en consideración el contenido y alcance jurídico del segundo párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y que aquél contemple su aplicación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común, pero solamente a aquellos delitos cuyo término medio aritmético sea mayor a los cinco años de prisión.

Con la medida anterior, el acusado o su defensor po---

drán solicitar al órgano Jurisdiccional competente una prórroga de 72 horas adicionales a los marcados por la ley respectiva - en su artículo 287. De esta manera, del inculpado podrá allegarse los suficientes elementos de prueba a aportar al juez -- de conocimiento y, así, el juzgador valore si se demuestra el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado, y actue consecuentemente con apego a derecho.

Es así como el presente trabajo se desarrollará en cuatro capítulos. En el primero se estudiarán los antecedentes del artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contemplándose su creación, su relación con el -- artículo 19 de la Constitución Federal de 1917, además de su -- contenido y aplicación.

El capítulo segundo se dedicará al Auto de Término Constitucional, sus conceptos y elementos integrantes. En esta parte del trabajo se analizará al delito, sus elementos; al cuerpo del delito a la presunta responsabilidad y a la responsabilidad del inculpado en la comisión de un delito.

Las determinaciones en el Auto de Término Constitucional se analizarán en el capítulo tercero de ésta tesis. Ahí se estudiarán los autos de formal prisión, de sujeción a proceso,

de libertad por falta de elementos para procesar, de libertad provisional bajo protesta y bajo caución.

Finalmente, el capítulo cuarto se dedicará al análisis - del segundo párrafo del artículo 161 del Código Federal de -- Procedimientos Penales, en relación con el 287 del de Proce-- dimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se verá la necesidad a éste último precepto en relación con el Térmi-- no Constitucional, en beneficio de la ampliación, y las venta-- jas y desventajas de tal medida.

C A P I T U L O I

"ANTECEDENTES DEL ARTICULO 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 287 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.1. Creación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas desde cuando un detenido quedó a disposición de la autoridad judicial, la cual se encargará de practicar la instrucción correspondiente, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, según lo -- dispone el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la declaración preparatoria, el acusado conoce los - cargos hechos en su contra y aporta, asimismo, su versión de cómo ocurrieron aquéllos. Después de esto, tal persona podrá preparar su defensa.

La declaración preparatoria tiene su origen en la antigua legislación española, en donde se fijaba un período de - veinticuatro horas para hacer dicha diligencia, al considerarse injusto privar de su libertad a un individuo sin informarle sobre el motivo de esa medida. Fue así como el artículo - 290 de la Constitución de Cádiz de 1812, la cual estuvo vigente en la Nueva España al ser colonia de la corona Española, -

retomó esta institución al dictaminar tomar la declaración preparatoria "al acusado antes de ser puesto en prisión o inmediatamente después, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su consignación."(1)

La Constitución de 1857, en su artículo 20, fracción II, recogió la misma institución consagrándola como una de las garantías de seguridad jurídica de quienes sean penalmente procesados. Ahora bien, el plazo establecido por el citado precepto fue aumentado en veinticuatro horas más, a fin de establecer un período de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento cuando tales personas eran puestas a disposición del juez respectivo.

En la Constitución Federal de 1917, la declaración preparatoria se pasó a la fracción tercera de su mismo precepto veinte, como complemento a la garantía del acusado de saber el nombre de su acusador, junto con la naturaleza y causa de la acusación, con la finalidad de conocer el hecho punible atribuido y, así, tener la capacidad de contestar el cargo. Al respecto, la fracción III del artículo 20 Constitucional a la letra dice:

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3a. ed. Coed. U.N.A.M. y Edit. Porrúa, S.A. México, 1989; tomo D-H, pág. 831, voz "Declaración Preparatoria".

"Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

En los casos cuando el presunto responsable no está a disposición del Organó Jurisdiccional, se deberá dictar orden de aprehensión y así privar de la libertad a un individuo, en tanto va a quedar sujeto a un proceso, al atribuírsele la comisión de un delito. Tal orden, según los artículos 16 Constitucional; 132, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, habrá de ser expedida por una autoridad judicial, mediante denuncia, acusación o querrela, apoyadas por declaración bajo protesta de una persona digna de fe o por cualesquiera otros datos probatorios de la responsabilidad del acusado. El Ministerio Público solicitará la orden de aprehensión si el ilícito amerita como sanción una pena corporal.

Si una orden de aprehensión carece de fundamento, la persona contra quien fue dirigida tal resolución podrá amparar

se por violarse sus garantías individuales de seguridad jurídica. Sin embargo, si se dicta una nueva orden de aprehensión y ésta es legalmente procedente, la misma deberá cumplirse. - También podrá ampararse una persona contra la autoridad, cuando se haya dictado una orden de aprehensión por delitos sancionados con penas alternativas o no corporales. En tales casos sera procedente una orden de comparecencia.

"(Si) la resolución por la cual una autoridad ordena la ejecución de un acto que infiera una molestia a cierta persona se encuentra fundamentada, significa que existe una norma jurídica que faculta al órgano estatal correspondiente a realizar el acto de molestia que se ordena en la resolución. La fundamentación de un acto comprende:

a) La existencia de una norma que faculta a un órgano - a realizar dicho acto o procedimiento que infiere una molestia a alguien.

b) La expresión, en la resolución en la que se ordena - se realice el acto o procedimiento correspondiente, de que - esa norma jurídica autoriza al órgano estatal a llevar a cabo el acto en cuestión...

Si estas dos condiciones se realizan, la resolución judicial se encuentra fundada en derecho". (2)

También es procedente el juicio de amparo cuando la demanda de garantía se apoya en la falta de motivación del acto reclamado. Según el artículo 16 Constitucional, por ésta se debe entender el razonamiento por el cual se llegó a concluir cómo un acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de ciertos preceptos legales.

En otras palabras, motivar una orden de aprehensión es hacer explícitas, en el texto mismo del acto autoritario de molestia, las consideraciones relacionadas con las circunstancias del hecho, con las cuales la autoridad estableció la adecuación del caso concreto hacia la hipótesis legal.

De esta manera, todo acto de autoridad se debe fundar (o fundamentar) y motivar. Para acatar este mandamiento --- constitucional se deben llevar requisitos de forma y de fondo. Los primeros se cumplen cuando en el acuerdo, orden o resolución se hacen referencias a las disposiciones legales

(2) Durán Gómez, Ignacio. Código Federal de Procedimientos Penales Anotado. 1a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, págs. 162-163.

aplicables al caso, expresándose cuáles motivos precedieron su emisión. Los segundos se cumplen cuando los motivos invocados son reales, veraces y suficientes para provocar el acto de la autoridad.

El procedimiento a seguir en caso de obtenerse una suspensión definitiva por amparo contra una orden de aprehensión o comparecencia, se define en el artículo 158 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento".

1.2. Artículo 19 constitucional.

Dentro de la Constitución Federal, entre sus artículos 14 y 23, se consagra la garantía individual de la seguridad

jurídica. En efecto, todo acto de autoridad, emanado del Estado y desempeñado por sus diferentes órganos legalmente -- creados, afecta los derechos de las personas físicas o morales. Por esa razón, tales actos deben observar determinados principios y cumplir ciertos requisitos. En una palabra, las señaladas actuaciones de la autoridad habrán de estar sometidas a una serie de modalidades jurídicas.

Esa serie de "modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en -- la esfera a los diversos derechos de éste, y que se traduce, en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para -- generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos -- subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no serán válidos a la luz del Derecho". (3).

(3) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20a. ed. -- Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 498.

Es así como la seguridad jurídica es el contenido de variados derechos subjetivos públicos individuales del gobernado, los cuales son oponibles y exigibles al Estado (y sus autoridades). Así, este último deberá actuar acatando al conjunto de requisitos, condiciones, elementos, etc., establecidos para dar validez legal a sus actos de autoridad.

El artículo 19 Constitucional consagra una garantía individual en tanto la persona o gobernado, en su calidad de indiciado o procesado, tiene el derecho subjetivo de obligar al Estado y sus autoridades judiciales a observar una serie de requisitos, para comprobar el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad como inculpado. Asimismo, señala una serie de obligaciones y prohibiciones para ordenar y ejecutar cualquier detención preventiva.

El mencionado precepto constitucional a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que se justifique con el auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo

del delito y probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros y alcaldes o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda dictarse la acusación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión, o en las -- prisiones; toda molestia que se confiera sin motivo legal; -- toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que -- serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autori-- dades ".

Aun cuando en el capítulo III de la presente tesis se -- van a estudiar con mayor detalle las características del au-- to de formal prisión, es importante señalar en estos momen-- tos cómo toda detención debe estar justificada con la corre-- pondiente resolución judicial, cuyo- requisitos de fondo há--

sicos son la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del inculpado.

Sobre este último punto existe una controversia en torno al significado de la frase (hacer) probable la responsabilidad del acusado". Para unos se trata de probar tal responsabilidad y, para otros, de presumirla. En nuestra opinión el verdadero significado de dicho enunciado se encuentra en la primera acepción.

La averiguación previa tiene como finalidad comprobar tanto la responsabilidad del acusado como el cuerpo del delito, para entonces proceder a la acción penal o, en su caso, abstenerse de ella. Por otro lado, el documento donde se plasmó la anterior diligencia se conoce como expediente. La averiguación previa es realizada por el Ministerio Público, tal y como se desprende del artículo 21 Constitucional.

Sobre el auto de formal prisión y la averiguación previa, el más Alto Tribunal de la Nación, "al hacer el análisis exhaustivo del artículo 19 de la Constitución, ha determinado que tal precepto señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo que

es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros:

a) La existencia del delito que se imputa al acusado -- y sus elementos constitutivos;

b) Las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y

c) Los datos que arroje la averiguación previa;

Y como de los segundos, que estos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable --- la responsabilidad del acusado; y por los datos que arroje - la averiguación debe entenderse el conjunto de antecedentes, necesarios para llegar al conocimiento de un hecho criminoso o de una conducta antijurídica, o bien el testimonio, documentos o fundamentos que conduzcan a igual conocimiento; pero un testimonio singular que no aparece robustecido por indicio alguno, no puede, por sí solo, satisfacer la exigencia constitucional que se comenta, pues no es un hecho aislado, referido por una persona, lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión, sino un conjunto de ellos, que in-

tegren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un sólo testimonio la fuerza y plenitud de 'datos bastantes', cuando no reúne los requisitos de ser directo, explícito, concordante con la naturaleza de los hechos investigados, lógico y verosímil, es tanto como torcer el espíritu de la ley; que exige para motivar un auto--de esa naturaleza, que hayan pruebas evidentes de la responsabilidad de un acusado, así, exige que los antecedentes arrojados por la averiguación, sean suficientes, no para hacerla posible, entendiendo por tal calidad de poder ser, de ser factible que sea, sino de hacerla verosímil, o que se puede probar, que es, en puridad lexicológica, lo que significa el adjetivo probable, empleado por la Constitución en el artículo 19 que se comenta y el cual, si se analiza en su hondura filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, sino uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigo--rista en su parte objetiva, al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado, y tolerante en su parte subjetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido en las más de las veces, el cambio de adjetivo probable por el de posible, concediendo, con ello, que con una simple, única singular declaración que no satisface los requisitos apuntados anteriormente, sino que por el contrario es confusa contradictoria, -

ilógica hasta el grado de hacerla inverosímil, puede restringirse la libertad de una persona, con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas en el orden moral, por la depresión psicológica y opresión anímica que experimenta el que lo resiente; en el orden social, por cuanto el mismo se mira segregado de la sociedad, en la que despierta un sentimiento de alejamiento hacia su persona, tal cual una cuarentena ineludible; en el orden económico, por cuanto significa, en repetidas ocasiones, la pérdida del empleo, la suspensión de sus créditos y el desnivel, por consecuencia, del deber y haber de su vivir cotidiano; en el orden familiar, en tanto un acto de esa naturaleza, hace descender la calidad de la familia, que se siente confundida ante la sociedad de la que forma parte, por no poder ignorar que uno de sus miembros se encuentra procesado y en el orden jurídico, por todo ese cortejo penoso y abrumador del registro carcelario, fichamiento, comparecencias judiciales, etc." (4)

1.3. Contenido.

La declaración preparatoria, a realizarse dentro del plazo dictado por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se habrá de llevar a -

(4) Amparo Penal en revisión 2312/48. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, 9 de Septiembre de 1948. Unanimidad de 5 votos, pág. 2098.

cabo en un local en donde el público pueda tener libre acceso, el cual deberá acatar las disposiciones del capítulo VII del Título Primero del mismo Código Adjetivo Penal, como lo son: parecer tener más de catorce años; asistir con la cabeza descubierta, guardando silencio y respeto, entre otras. Solamente se impedirá la permanencia en el lugar donde se practica esta diligencia a quienes serán examinados como testigos o no observen las disposiciones arriba mencionadas.

Por otro lado, el detenido no podrá declarar estando incomunicado o si está sufriendo alguna otra medida coercitiva. El artículo 289 del mismo Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal prohíbe expresamente al juez emplear tales medios para obtener la declaración correspondiente. --- Además, por orden de la fracción segunda del artículo 20 -- Constitucional, el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra.

Según la reforma del precepto 290 del ordenamiento penal mencionado más arriba, la cual data del 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación--- el 8 de enero de 1991 y en vigor a partir del 10. de febrero

del mismo año, la declaración preparatoria iniciará con el establecimiento de los datos generales del inculcado, los cuales contemplarán sus apodos, si pertenecen a algún grupo indígena y si habla y entiende el castellano.

Una vez hecho lo anterior, se hará del conocimiento del inculcado de su derecho a defenderse por sí o por una persona de su confianza. En caso de negativa a hacer esto, el juez le asignará un defensor de oficio. Gracias a la citada reforma, hacer del conocimiento del acusado de sus derechos, se ha convertido en una obligación para el órgano Jurisdiccional, dejando de ser apreciado como un mero trámite.

En caso de no haber solicitado el inculcado su libertad provisional bajo caución, se le deberá recordar nuevamente, este derecho, según está contemplado en el artículo 20 Constitucional, en su fracción primera y en el precepto 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De igual manera, es una obligación del Organó Jurisdiccional hacer saber al inculcado de todas las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional, como son:

- a) Recibirsele los testigos y pruebas ofrecidos, según

los términos y plazos legales establecidos, auxiliándosele para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio pida, pero solamente cuando se encuentren domiciliados en el lugar donde se lleva a cabo el proceso, así como facilitándosele los datos solicitados para su defensa, y

b) Juzgársele en audiencia pública antes de cuatro -- meses, cuando se traten de delitos penados hasta con dos -- años de prisión, o antes de un año si la pena pasa de ese -- tiempo.

Por otra parte, la declaración preparatoria es un derecho del inculcado. Si éste desea hacerla, el juez deberá examinarlo, en base a los hechos imputados, de la manera -- más adecuada y conveniente para el caso, para así lograr -- el esclarecimiento del delito, desde su concepción hasta su ejecución, según se establece en el precepto 291 del multi-- citado ordenamiento penal reformado en la misma fecha del -- anterior.

Durante la declaración preparatoria, tanto el Ministerio Público como la defensa podrán interrogar al acusado. -- Empero, el juez tendrá en todo momento la facultad para dese

char alguna pregunta, en caso de ser capciosa, a su juicio, Las contestaciones a dichas interrogantes podrán ser redactadas por el acusado. Si éste así no lo hiciese, las redactará el Juez con la mayor exactitud posible y sin omitir de talle alguno.

Existe una confusión en torno a si solamente las contestaciones a las preguntas del Ministerio Público o de la defensa pueden ser redactadas, o si todo el proceso de la declaración preparatoria es factible de poderse presentar bajo la misma forma.

En mi opinión la declaración preparatoria no puede ni debe presentarse en forma escrita, en tanto esto echaría por tierra una de las finalidades de dicha diligencia, a saber, propiciar la evaluación de la personalidad y demás aspectos circunstanciales del inculpado por parte del Juez, ni mucho menos examinarlo sobre los hechos imputados.

Por la anterior razón sería conveniente establecer de manera explícita cómo la declaración preparatoria deberá rrealizarse oralmente, siguiendo el ejemplo del artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Penales, para lo cual -

se adicionaría el precepto 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido expuesto. - La importancia de la anterior propuesta se magnifica a la luz del contenido del artículo 296-bis del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, cuyos dos primeros párrafos se transcriben a continuación:

"Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El tribunal deberá tener conocimiento directo del su-

jeto, de la víctima y de las circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto".

Evidentemente, las anteriores disposiciones serán más difíciles de lograr, si toda la declaración preparatoria se presenta de manera escrita. De ahí la importancia de dejar claramente establecido cómo la diligencia en cuestión deberá hacerse de manera oral, pudiéndose dejar las contestaciones de las interrogantes del Ministerio Público o la defensa asumir la forma escrita.

Una vez terminada la declaración preparatoria, si el inculcado quizo realizarla, se procederá a la designación del defensor, si también tal es el caso, en tanto el primero puede defenderse por sí mismo o por personas de su confianza. Según se desprende del artículo 294 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, hasta después de efectuada aquella diligencia la defensa podrá asesorar en todo lo concerniente al inculcado.

De igual manera, después de haberse efectuado la de-

claración preparatoria, si ésta se llevó a cabo, el acusado será careado con quienes, en calidad de testigos, depondrán en su contra.

1.4. Aplicación.

Dentro del Derecho Procesal Penal las medidas cautelares (prisión preventiva, embargo precautorio) tienen la finalidad de evitar la desaparición de una prueba, se borren las huellas de un delito o se disponga del objeto de éste. También tienen como meta garantizar la solvencia del acusado y asegurar su arraigo en el lugar donde se sigue el proceso.

Como ya se vio, la primera exposición de un acusado - ante un juez es la declaración preparatoria. Guillermo Bogja Soriano dice, al respecto, cómo ésta es el acto procesal en el cual a la persona a quien se le imputa la comisión de un delito "comparece por primera vez ante el juez para explicar su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en su aspecto de exculpación...

"La declaración preparatoria es una manifestación de hechos, una exposición del ánimo o la intención. Preparar -

significa disponer a algún sujeto para alguna acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria - tiene por objeto disponer al inculpado sobre el procedimiento judicial seguido en su contra a consecuencia de la comisión de un delito, que se le atribuye". (5)

Más adelante, el citado autor señala cómo la declaración preparatoria vista desde la perspectiva de las garantías constitucionales, conforma una serie de imperativos -- para el Juez, como la inmediatividad, la publicidad, la oralidad y la libertad en la exposición del detenido.

De esta manera, la declaración preparatoria debe ser -- espontánea, sin ser provocada con medidas coercitivas, y -- basada en la libertad de expresión del detenido. Como no se rinde protesta de decir verdad, no puede ser tal persona -- sancionado por falsas declaraciones ante la autoridad. El -- acusado, como ya se vio, no puede ser obligado a declarar -- en su contra y, si así lo desea, podrá abstenerse de hacer cualquiera declaración.

Por esta razón se requerirá de un juez ampliamente pre

(5) Borja Soriano, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 1a. ed. Edit. Cajica, S.A., Puebla, México, 1969, pág. 191.

parado, con gran capacidad de análisis para desentrañar el carácter del inculpado, su nivel cultural, modo de ser, costumbres y hábitos, lenguaje y expresiones, y para descifrar los rodeos, contestaciones monosilábicas, ambiguas, capciosas, negativas o reiterativas del acusado.

El juez deberá entender lo que le dijo el inculpado y, también, lo que no le dijo. Sin embargo, debe evitar convertirse en un intérprete de sus ideas, so pena de obscurecer la verdad y dificultar la impartición de justicia.

Para tal fin, el juez tiene la capacidad de interrogar al inculpado. Pero para ello las preguntas deberán ser concretas y relacionadas con los hechos investigados y, así, no inducir al error al interrogado. Ahora bien, el acusado tendrá el derecho a declarar lo más conveniente a sus intereses o simplemente callar, en tanto esto no indicará ni --comprobará su presunta responsabilidad en el ilícito.

C A P I T U L O I I

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, CONCEPTO Y
ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

CAPITULO II. AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

2.1. Delito.

En todas las épocas y lugares donde se ha conformado una civilización, se puede apreciar la desaprobación, por parte de la sociedad, hacia ciertos comportamientos desarrollados por alguno de sus miembros. Así, por ejemplo, en la primigenia comunidad tribal, no se daba por bueno transgredir los límites impuestos por los tabúes, esto es, determinadas prohibiciones elaboradas sobre algunas costumbres u objetos (tótems).

Sin embargo, durante gran parte de la historia del hombre el concepto de delito no surge dentro de sus relaciones sociales. Haría falta la aparición de cierta forma de concebir y regular los vínculos existentes entre los hombres. Es así como éstos dejarían de guiarse paulatina y fundamentalmente en base a dogmas de tipo teológico o consuetudinario, para pasar a hacerlo en función de convenciones sociales normadas por medio del Derecho, fundándose por tal motivo un cuerpo ajeno y por encima de ellos para vigilar la co

recta observancia de los preceptos, legales, establecidos.

El concepto de delito, entonces, cobra vida cuando a la par de la formación del Estado, se instituye al Derecho como el cuerpo de normas socialmente aceptadas y configuradas bajo la forma de ley, para regular las relaciones sociales a fin de preservar cierto tipo de comportamiento -- de los miembros de la sociedad, considerada como la más -- adecuada para su estabilidad y desarrollo. Delito entonces se convertirá en sinónimo de transgresión de tales normas.

"La idea de delito nace unida a la del Estado y parece influida por las concepciones en éste imperantes, hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la historia del concepto de delito marcha al unísono de la del concepto de Estado y que ambos se nutren de las mismas esencias en sus rutas históricas". (6)

En efecto, el trinomio Estado-Derecho-Delito van tomados de la mano desde su aparición histórica, en donde el Derecho se convierte en un medio de expresión y preservación de la máxima forma de organización política conocida por -

(6) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 1a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1972, pág. 10.

las sociedades: el Estado, el cual encuentra en la legalidad una manera de custodiar sus objetivos, programas y compromisos.

Al ser el Derecho un método para el control social, el delito aparece como la violación al orden (legal) preestablecido. Ahora bien, se ha tratado, infructuosamente por cierto, de establecer una definición general de delito, válido para todas las sociedades y en todos los tiempos, en tanto se ha considerado insuficiente explicar a aquel fenómeno a partir de sus raíces etimológicas. En efecto, definir al delito como el alejamiento o apartamiento del camino marcado por la ley, no satisface a todos los letrados en la materia.

Si aceptamos la naturaleza relativa del orden jurídico, su contacto permanente con la historia y su articulación con el espacio y el tiempo, resultará imposible establecer una definición universal de delito, válida bajo cualquier situación temporal o territorial. Así, la limitación histórica -- del Derecho nos ha enseñado cómo muchos hechos considerados transgresores del orden legal en una época determinada, dejan de serlo en otra, debido a múltiples luchas sociales, -- políticas y jurídicas de los hombres, o a cambios morales o ideológicos condicionados por las transformaciones ocurridas

en el ámbito económico.

Francisco Carrara, considerado como el padre de la -- Escuela Clásica de Derecho Penal, entendía al delito como una infracción a la Ley del Estado, la cual había sido promulgada con el fin de proteger la seguridad de los ciudadanos. Tal infracción era el resultado de un acto externo del hombre, ya sea positivo o negativo, considerada socialmente imputable y, además, políticamente dañoso.

"Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al delito - infracción a la Ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además para hacer patente que la idea especial del delito no está en -- transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos, Carrara juzgó preciso anotar en su -

maravillosa definición, cómo la infracción debe ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, -- para substraer del dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que -- solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política." (7)

Como podemos apreciar, la definición de Carrara corresponde no a las características más generales del delito, sino a las cualidades asumidas por éste en una comunidad humana, donde se ha establecido al Estado, como organización política, y al Derecho, como regulador jurídico de las relaciones entre los hombres. Ahora bien, el concepto "seguridad" -- está formulado en función de la integridad de la persona y -- de sus bienes, por lo cual una parte de las leyes tendrá --- necesariamente un carácter patrimonialista. De esta manera -- no coincidimos con las ideas del profesor Fernando Castellanos al respecto.

(7) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 17a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 126

Otros esfuerzos por definir al delito han tomado como punto de partida sus aspectos sociológicos, en donde la doctrina positivista ha dado la más importante explicación sobre la materia. El positivismo se caracterizó por intentar establecer los fundamentos científicos y filosóficos en los cuales una sociedad podría sustentarse. Así, observando tales principios, aquélla iba a encontrar el orden y el progreso.

Como se puede apreciar, la sociedad preexistente no era cuestionada sino se la consideraba como la mejor posible, y cuando surgía un conflicto en su interior, el mismo era causado por la incapacidad de alguno de sus miembros de adaptarse a las normas establecidas de antemano.

Es así como el delito, dentro de la escuela positivista, fue catalogado como un fenómeno natural y social, provocado por los mismos hombres, el cual atentaría los fenómenos altruistas de piedad y probidad, en la medida en la cual se encontraban dentro de la sociedad, a través de acciones nocivas para la colectividad. Tal definición fue elaborada por Rafael Garófalo, jurista positivista. (8)

(8) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. 5a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 246.

De la anterior definición, no es difícil en nuestros días comprender cómo el delito es una acción propia de -- los hombres en sociedad, si bien hubo épocas en las cuales se consideraban a los animales como autores de delitos. - Tampoco será complicado entender la presencia de "sentimien- tos altruistas" como parte integrante de la definición. - Como ya se señaló anteriormente, a la sociedad preexisten- te se la consideraba como la mejor posible. Por lo tanto, - los miembros de tal colectividad debían tener ciertas cua- lidades para poderse alcanzar el orden y el progreso. Di- --- chas características eran, precisamente, los sentimientos - altruistas de probidad y piedad.

Finalmente, pareciera ser un tanto difícil comprender_ los términos de "medida media", pero esto no es así. En --- efecto, por tal idea se debe entender el grado de aceptación social o socialización de los sentimientos citados arriba. - En otras palabras, dentro de la sociedad se asumen algunos - valores en mayor o menor grado, los cuales son considerados como las metas a alcanzar por la misma.

El aspecto criticable de la definición positivista de - delito no lo constituye su obscura redacción. Por el contra- --

rio, el problema aquí es esclarecer cómo sería considerada -- una violación a "sentimientos" no muy difundidos socialmente. Así, desde la citada perspectiva, la transgresión de un valor observado de manera marginal por la sociedad no sería delito.

Como consecuencia de los magros resultados de las corrientes filosóficas y sociológicas para definir al delito, éste tema ha sido abordado a partir del intento de establecer una serie de elementos formales constitutivos del delito. Dicha perspectiva ha sido nombrada "noción jurídica-substancial" por Fernando Castellanos en su citado libro "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (9), del cual retomaremos algunas definiciones de autores representativos de tal punto de vista.

"... Mezger elabora también una definición jurídica-substancial, al expresar que delito es la acción típicamente antijurídica y culpable (Tratado de Derecho Penal, t. I. Madrid, 1955, pág. 156).

"Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible (Derecho Penal, pág. 236). Por su --

(9) Castellanos, Fernando. Op. Cit., págs. 129-130.

parte, Jiménez de Asúa textualmente dice: Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (La Ley y el Delito). Ed. A. Bello, Caracas, pág. 256)".

El concepto de delito desarrollado por el Derecho Penal positivo mexicano está determinado por la necesidad de establecer una acción u omisión capaz de poderse reconocer como criminalmente punible. Sin embargo, tal concepto no ha satisfecho a los estudiosos en la materia.

Según el artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales, el cual puede ser instantáneo, permanente o continuo o, finalmente, continuado. - Es instantáneo cuando su consumación se agota al momento de realizarse todos sus elementos constitutivos. Es permanente o continuo si la consumación se prolonga en el tiempo. Por último, es continuado cuando se viola un mismo precepto legal, al darse la unidad del propósito delictivo y la pluralidad de conductas.

La anterior definición es criticada desde dos puntos de vista diferentes. Por un lado se ataca el hecho de establecer al delito como una variable dependiente. En efecto, según nuestro Código Penal la Ley determinará si un acto u omisión es delito, o sea, es delito lo que la ley considera como delito. Con lo anterior, solamente se crea un círculo vicioso - al tener la definición el mismo principio y fin, dependiendo todo de los dictados de la ley penal correspondiente.

Otra crítica consiste en el hecho de haber, dentro del mismo ordenamiento jurídico, delitos no punibles en donde en virtud de excusas absolutorias, la calificación delictuosa se mantiene, pero no se aplica la pena en cuestión. En otras palabras, el Código Penal está cometiendo una contradicción cuando define al delito como acto u omisión sancionado por la ley, pero establece al mismo tiempo delitos sin pena.

Con el fin de evitar la anterior situación, y mejorar -- la legislación penal, en tanto toda ley es perfectible, se intentó en 1949 y 1958 sustituir el Código Penal de 1931 en vigor, lo cual fracasó al quedarse todo en meros anteproyectos. Sin embargo, un aspecto notable de los mismos lo constituyó - el hecho de ya no definirse al delito, en tanto se consideró

innecesario tal medida al reglamentarse en la Parte Especial del Código Penal, conductas o hechos constitutivos de delito.

En mi opinión, se debe aceptar la imposibilidad de establecer una definición general de delito. Los problemas surgidos en tal tarea no se deben a las limitaciones de los términos empleados, sino a la naturaleza misma del Derecho, o sea, a su estrecha interrelación con la Historia y el desenvolvimiento de las sociedades humanas. Finalmente, se considera superfluo establecer una definición general de delito. Puesto que este se determina en base a las circunstancias particulares de ejecución.

2.2. Elementos del delito.

No existe uniformidad de criterio en torno a cuáles son los elementos esenciales del delito. Empero, la mayoría de los autores coinciden en señalar al hecho o conducta, tipicidad, antijuridicidad o antijuricidad y culpabilidad como tales elementos, surgiendo divergencias cuando se estima si también la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad tienen ese mismo carácter.

Al elemento objetivo del delito se le ha denominado, según sean los tratadistas, como acto, acción, hecho, acaeci-

miento, acontecimiento o conducta. A primera vista, todos parecerían ser sinónimos, pero esto no es así y se usa a alguno de estos términos cuando se rechazan a los otros.

Sobre el término "acción" pueden distinguirse dos corrientes entre quienes lo emplean. Por un lado, su uso implica la inclusión tanto de la acción como de la omisión. Por el otro, se le utiliza cuando se excluye de manera explícita el "no hacer" en el delito, en tanto su naturaleza es totalmente contraria al "hacer", rechazándose entonces el empleo de este término en su acepción comprensiva de acción y omisión.

En la misma situación está la aplicación del término "acto". Al implicar el ejercicio de la voluntad de un ser humano, tal abstracción puede usarse abarcando tanto al hacer como al no hacer. Sin embargo esto es fuertemente criticado, en tanto todo acto requiere de un hacer, por lo cual es erróneo incluir en el mismo a la omisión. Además, para señalar al hacer dentro del delito, el mismo término muestra limitaciones porque en ocasiones aparecerá como la acción en sí, pero en otras situaciones será sólo parte de esta última, como lo demuestra la clasificación de los delitos en unisubsistentes y plurisubsistentes, si comprenden un acto o varios de ellos..

El empleo de "acaecimiento" o "acontecimiento" surge de los estudios de los delitos sin manifestación de voluntad, - pero como tales trabajos son considerados como erróneos, su uso también lo es. Por eso no es muy difundido entre los --- penalistas.

Celestino Porte Petit está a favor de emplear los términos de conducta y hecho para señalar al elemento objetivo del delito, utilizando al primero cuando el tipo legal describa una omisión o acción y, al segundo, si se requiere la generación de un resultado material unido por un nexo de causalidad a la acción u omisión. Al respecto el mismo autor señala:

"... El término conducta es adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, que... se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión), del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta...

"Un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión) o un hecho (conducta más resultado). En consecuencia, si el elemento objetivo del delito puede estar constituido por una

conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva -- forzosamente a precisar que no se puede adoptar uno solo de dichos términos, al referirnos al elemento objetivo o material, pues si se aceptara conducta, sería reducido y no -- sería apropiado para los casos en que hubiera resultado material, y si se admitiera hecho, resultaría excesivo, porque -- comprendería, además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquélla". (10)

En otro orden de ideas, la conducta puede aparecer como acción (hacer positivo) o como omisión (hacer negativo o no hacer). El primero es todo hecho humano voluntario con la capacidad de cambiar la forma o calidad del mundo exterior, o ponerlas en peligro. La omisión consiste en un no obrar o, sencillamente, una abstención. De esta manera, en los delitos de acción se realiza lo prohibido y en los de omisión no se hace lo mandado expresamente.

Por otra parte, la omisión puede clasificarse en propia o impropia. La primera consiste en un no hacer, de manera --

(10) Porte Petit Candaudap. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Op. Cit., págs. 293-294.

voluntaria o culposa, por el cual se viola una norma preceptiva, cuya consecuencia es un resultado típico. Esta fórmula es conocida también como omisión simple. La segunda se caracteriza por una doble violación de deberes: una es de una norma preceptiva y la otra es de una prohibitiva, cuya consecuencia es un resultado típico y material. A esta fórmula se le conoce como comisión por omisión.

La omisión tiene como elementos a la voluntad y la inactividad, los cuales se presentan tanto en la omisión propia o simple, como en la impropia o comisión por omisión. Ahora bien, en esta última aparece a su vez un resultado material y un nexo causal entre éste y la abstención. Por su parte la acción tiene como elementos a la manifestación de la voluntad, al resultado y al nexo causal.

La relación de causalidad en la acción cobra su plena importancia en los delitos cuyo tipo prevé un resultado material. Según la Teoría de la equivalencia de las condiciones, el total de las condiciones generadoras de la modificación del mundo externo son equivalentes y su suma o convergencia provocan el resultado material. Cabe aclarar cómo la manifestación sola del resultado típico no es en sí mismo el

delito. Hará falta también la presencia del resto de los elementos esenciales del ilícito.

Por su parte, únicamente en los delitos de comisión por omisión se da un nexo causal, al caracterizarse los mismos -- por el cambio ocurrido en el mundo material. La omisión será causa del resultado si éste no se hubiera realizado por la -- acción esperada.

Para terminar el tema del elemento objetivo del delito, solamente hace falta señalar cómo la ausencia de conducta -- imposibilitará la formación de la figura delictiva, en tanto la actuación humana, ya sea positiva o negativa, constituye la base imprescindible del delito. La ausencia de conducta -- puede ser provocada por una fuerza física exterior, ya sea -- humana o natural, cuyo efecto sea la eliminación de la voluntad del hombre, es decir, quien sea forzado violentamente a cometer un delito no será culpable del mismo.

La tipicidad es otro de los elementos esenciales del -- delito y su ausencia también impide su configuración como -- tal. Aquella se define como la adecuación de una conducta -- humana concreta hacia la descripción legal de una actuación,

tipo, considerada como prohibida, la cual es formulada al -- considerarse antijurídico el comportamiento ahí descrito. En consecuencia, no puede haber delito sin tipicidad. Al respecto, nuestra Carta Magna señala, en su artículo 14, lo siguiente:

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El siguiente cuadro sinóptico, tomado del libro "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (11), hace una clasificación del tipo, siendo las características ahí señaladas -- las más mencionadas por los tratadistas en la materia.

Por su composición	Normales	Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio).
	Anormales	Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (estrupe).
	Fundamentales o básicos.	Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio).
Por su Ordenación metodológica.	Especiales.	Se conforman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen (parricidio).
	Complementados.	Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).

(11) Castellanos, Fernando. Op. Cit., págs. 171-172.

En función de su autonomía o independencia.	Autónomos o independientes.	Tienen vida por sí (robo simple).
	Subordinados.	Dependen de otro tipo (homicidio en riña).
Por su formación	Causísticos.	Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); v. gr. adulterio; otras con la conjunción de todas (acumulativos) ej. vagancia y malvivencia.
	Amplios.	Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.
Por el daño que causan.	De daño (o de lesión.)	Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).
	De peligro.	Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).

Así como puede haber ausencia de conducta, lo mismo puede ocurrir con la tipicidad. Se conoce con el nombre de atipicidad la no concordancia de la conducta hacia el tipo, o sea, sin tipicidad no hay delito. Puede ocurrir también la ausencia -- de tipo, es decir, la falta de descripción de una conducta en un precepto legal, para considerarla delito.

Las causas de atipicidad pueden ser:

- a) Falta de calidad requerida legalmente en torno a los sujetos activo o pasivo.

- b) Ausencia del objeto material o del jurídico.
- c) Falta de referencias temporales o espaciales, cuando se especifique en el tipo.
- e) Cuando no se presentan los elementos subjetivos del_ injusto (referencias típicas a la voluntad del agente o fin perseguido) cuando se pida por la ley.
- f) Cuando no se da la antijuricidad especial.

La antijuricidad (o antijuricidad) es otro elemento -- esencial para la conformación de la figura delictiva, la cual puede ser definida como lo contrario al Derecho. Como atiende solamente a la conducta externa, al violar un valor o bien -- protegido por el orden jurídico, aquella es objetiva y el resultado de un juicio substancial.

Según la doctrina dualista de la antijuricidad, un ag to será antijurídico de manera formal cuando suponga una transgresión de una norma penal, ya sea ésta prohibitiva o precep-- tiva. Se presenta la antijuricidad material cuando se da -- un peligro o lesión en los bienes jurídicos.

La manifestación negativa de la antijuridicidad es llamada por algunos autores (Jiménez de Asúa, Fernando Castella nos, entre otros) "causas de justificación" y por otros (Porte Petit, Antolisei), "causas de licitud", Para los primeros se justifica la lesión de un interés protegido por los ordenamientos penales y, para los segundos, se permite tal conducta o hecho por la misma ley. Independientemente de su denominación, tales causas tienen la facultad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, en donde la acción realizada resulta conforme al Derecho.

Las causas de justificación pertenecen a un conjunto de excluyentes cuyo efecto es la imposibilidad de hacer configurarse al delito. El Código Penal emplea el término "circunstancias excluyentes de responsabilidad" para referirse a tal grupo, pero Raúl Carranca y Trujillo (12) se inclina por el uso de la expresión "causas que excluyen la incriminación", las cuales comprenden, además de las primeras señaladas al principio, la ausencia de conducta, atipicidad, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

(12) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, 44a. ed. Edit. Porrúa. México, 1956, pág. 16.

Las causas de justificación son objetivas en tanto se refieren a un hecho, e impersonales. Las de inculpabilidad son subjetivas, personales e intransitivas. Las de inimputabilidad están basadas en la incapacidad para obrar penalmente del sujeto activo del delito, al no ser responsable de sus actos. La ausencia de conducta y la atipicidad ya se vieron en su oportunidad.

La antijuridicidad puede excluirse por dos razones. En primer lugar, cuando no existe el interés protegido por el orden jurídico o cuando una conducta se da con la ausencia del sujeto pasivo. En segundo lugar, si convergen dos intereses jurídicamente tutelados y no se pueden salvaguardar los dos, se opta por el cuidado del más valioso. De esta manera, la primera es la exclusión de antijuridicidad por ausencia de interés y, la segunda, es por preponderancia de un interés.

Según el artículo 15 de nuestro Código Penal, son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

II.- Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, ---

trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes propios y ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no mide provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o a la persona a quien se defiende.

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoria-

mente de poca importancia, comparado con el que causó la -
defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de legítima
defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que_
cause un daño a quien a través de la violencia, del escala
miento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin_
derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias
o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de -
defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o--
ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o---
bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circuns
tancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien -
jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o imni
nente, no ocasionado intencionalmente ni por grave impru--
dencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurí-
dico de afrontar, siempre que no exista otro medio practi-
cable y menos perjudicial a su alcance.

No se considerará que obra en estado de necesidad --
aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de su-
frir el peligro;

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

XI.- Realizar la acción u omisión bajo un error inevitable respecto de algunos de los elementos esenciales que -

integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible."

La culpabilidad marca el elemento a partir del cual diversos tratadistas comienzan a tener posiciones encontradas, dentro de sus estudios sobre el delito. Al parecer, el único punto en común es considerar a la culpabilidad como el aspecto -- subjetivo del ilícito.

Las divergencias comienzan cuando se plantea si la culpabilidad comprende también a la imputabilidad, si ambos son elementos autónomos o si esta última es un presupuesto de la primera, en tanto aquella es la capacidad de entender y de querer dentro del Derecho Penal, por parte del sujeto activo del delito, lo cual implica determinadas condiciones mínimas de salud y de desarrollo mental del autor.

Según Fernando Castellanos (13), la imputabilidad constituye la base de la culpabilidad, pero no es un elemento esen--

(13) Castellanos, Fernando. Op. Cit., págs. 217-218.

cial del delito, en tanto en esta última se requiere la intervención del conocimiento y la voluntad y la primera es, precisamente, la posibilidad de ejercer tales facultades. Por esta razón, la capacidad de entender y querer (imputabilidad) es el fundamento para reconocer la ilicitud de un acto y para el deseo de realizarlo (culpabilidad). Por tal razón, la imputabilidad no es un elemento esencial del delito, según el autor citado.

Para completar el tema de la imputabilidad, sólo resta establecer cómo se da su aspecto negativo. Si aquella es la calidad del sujeto en función a su desarrollo y salud mentales, la inimputabilidad será la anulación o neutralización de tales aspectos humanos, cuya consecuencia es provocar la inaptitud psicológica del individuo para cometer un delito. La inimputabilidad puede ser causada legalmente por los estados graves de inconciencia, el miedo grave y, en algunas ocasiones, puede ser provocada aquella por la sordomudez.

La culpabilidad puede ser definida como un juicio de no aprobación por la realización de una acción u omisión considerada legalmente como antijurídica, lo cual establece una relación emocional e intelectual entre el individuo y su con

ducta.

La culpabilidad ha sido tratada desde dos puntos de vista, una psicológica y otra normativa. Desde la primera perspectiva, desarrollada por el positivismo en el siglo pasado, hay una relación psicológica entre el sujeto, quien desarrolla un proceso intelectual-volitivo, y el resultado o ilícito, motivo por el cual es importante investigar cuál es la actitud concreta del individuo, frente al resultado de su conducta, el cual es objetivamente delictuoso.

Para la perspectiva normativista, la naturaleza de la culpabilidad está conformada por un juicio de reproche, en tanto es posible exigirle a quien comete un delito una conducta social armónica, es decir, comportarse de acuerdo a lo establecido por la norma jurídica y, de esta manera, haberse evitado la conducta reprochable. Así es como para el punto de vista normativista, la culpabilidad está en función de un juicio de valor (reproche) frente a la motivación del sujeto.

Por otra parte, la culpabilidad puede asumir tres figuras diferentes, según se establece en el artículo octavo de nuestro Código Penal, reformado por el decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federa

ción el 13 de enero de 1984, en vigor a los noventa días de su publicación: intencionalidad (dolo), no intencionalidad o imprudencia (culpa) y preterintencionalidad.

De acuerdo con el artículo noveno del mismo ordenamiento, reformado en la misma fecha anterior, se obrará intencionalmente cuando, conociéndose las circunstancias del hecho típico, quien comete la acción u omisión acepte el resultado legalmente prohibido. Se obrará imprudencialmente quien realiza un hecho típico, mediante el incumplimiento de un deber de cuidado impuesto por las circunstancias y condiciones personales. Finalmente, se obrará de manera preterintencional cuando se provoque un resultado típico mayor al querido o aceptado, si este se genera por imprudencia.

El dolo está compuesto de dos elementos: uno es ético y el otro es volitivo o emocional. El primero se conforma por la conciencia de quebrantarse el deber o la norma y el segundo por la voluntad o decisión de realizar tal acto.

La doctrina ha calificado al dolo en diferentes grupos o ramas. Sin embargo, el presente trabajo solamente especificará los de mayor frecuencia. De esta manera se pueden dar cuatro variantes de dolo en la práctica: el directo, el indi

recto (o simplemente indirecto), el indeterminado y el eventual. El siguiente cuadro sinóptico describirá a cada uno de ellos.

Directo. El resultado y el propósito del agente coinciden.

Indirecto. Además del fin, el agente sabe sobre la posibilidad de provocar otros resultados.

Indeterminado. Se delinque sin buscar un resultado delictivo en particular.

Eventual. Se desea un resultado, previéndose la aparición de otros no buscados directamente.

En otro orden de ideas, la culpa aparece cuando se provoca un resultado dañoso, a causa de un obrar sin intención y sin previsión, el cual pudo ser evitado. Por tal motivo, la culpa tiene como elementos a un actuar, positivo o negativo, voluntario; ausencia de precauciones requeridas por la ley; un resultado previsible y, además, evitable y, finalmente, un nexo causal entre la conducta y el resultado.

La culpa puede provocarse de manera consciente o inconsciente. En el primer caso, aun cuando se prevé un posible -- resultado típico, el agente del delito no lo quiere y espera su no realización. En el segundo caso, no se da la previsión del resultado, aun cuando éste puede producirse, y evitarse_ por ser previsible. Para lo anterior, se requiere la presencia de los elementos esenciales de la culpabilidad, a saber: el conocimiento y la voluntad. Si faltan algunos de estos -- se estará frente a la inculpabilidad.

Para finalizar el tema de los delitos, solamente hace - falta señalar cómo se clasifican estos. Así, los mismos pueden ser dolosos, si son cometidos con conocimiento e intención de ejecutar la acción u omisión ilícitas y causar daño; culposos, si se cometen al ejecutar un hecho negligentemente o sin prudencia; de lesión, si causan un daño directa y efectivamente; de peligro, si no causan daño en el bien u objeto jurídicamente protegido, pero lo amenazan de hacerlo; instantáneos, cuando la violación a la ley se extingue después de_ consumado el hecho; permanentes, si la violación perdura aún después de consumado el hecho; formales, si se consumen aunque no se haya producido el resultado y materiales, si requieren de la realización del propósito del ilícito para su consumación.

2.3. Cuerpo del delito.

Con la integración del cuerpo del delito se fundamenta el ejercicio de la acción penal, constituyéndose así en un elemento de fondo para el procesamiento o formal prisión. Sin embargo, a pesar de su importancia, no se ha podido establecer una definición precisa para entender tal supuesto.

Sergio García Ramírez en su libro "Curso de Derecho -- Procesal Penal", cita a una serie de autores cuyos trabajos están dedicados al estudio del cuerpo del delito. Por su importancia se recuperarán aquí las definiciones aportadas por los tratadistas, las cuales se encuentran en el citado libro. (14)

Para Bentham, el cuerpo del delito es el estado de la cosa objeto del delito, comprendiendo tanto a la cosa misma como a las personas, consideradas físicamente. Por su parte, Chissone lo define como un hecho real resultado de una acción u omisión, legalmente previstos. En otras palabras, para éste autor el cuerpo de delito es la conducta o el hecho mismo.

(14) García Ramírez, Sergio . Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. ed. Edit. Porrúa, S.A.México, 1983, págs. 297 y 55.

Según Rafael de Pina, es el conjunto de elementos materiales realizados en la infracción penal. Jiménez Asenjo señala cómo aquél es todo lo que acusa la existencia del delito. Por su parte, para Juan José González Bustamante es todo fenómeno participante en el ilícito penal, producido en el mundo de relación y capaz de ser apreciado sensorialmente.

Para Rivera Silva es el contenido de un delito real, el cual se ajusta perfectamente en la descripción de algún delito hecha por el Legislador. En dicho contenido se presentan, en ocasiones, elementos de carácter moral y de naturaleza -- valorativa en la descripción, cuya presencia se requiere en el cuerpo del delito.

Para Valdez consiste en la cosa en la cual o por la cual se cometió el delito, convirtiéndose así en la base de todo procedimiento criminal, en tanto al no haber efecto sin causa, no es concebible delito sin cuerpo que lo constituya. -- Para González Blanco es el resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpaado.

Finalmente, el mismo Sergio García Ramírez señala la tendencia moderna de la Doctrina mexicana a referir como cuerpo

de delito a los elementos plenarios del tipo, cuyo carácter - puede ser objetivo, subjetivo o normativo. De esta manera, --- el cuerpo existe cuando quedan adecuadamente integrados di--- chos elementos en función de los términos del tipo correspondiente.

Sobre el cuerpo del delito Gustavo Cosacov Belaus dice:

"Se ha utilizado en distintas legislaciones y épocas en tres sentidos distintos:

a) Para designar los efectos permanentes del delito. En tales casos se clasificaban en delictifacitii permanentis (delitos de hechos permanentes) o delictifacitii transeuntis (delitos de hechos momentáneos). Como es lógico, sólo los primeros consienten hablar del cuerpo del delito;

b) Para corregir las limitaciones de la anterior aceptación, se siguió hablando de 'elementos materiales permanentes', clasificándose en tres grupos. El primero siguió comprendiendo lo que anteriormente era el cuerpo de delito y que, como se ha dicho, sólo cabe en ciertos hechos delictuosos. Así las heridas en las lesiones, el cadáver en el homicidio o la cosa dañada en el daño, Vrggr. El segundo comprendía huellas del

delito, pero en un sentido más amplio que en el primer grupo, puesto que los delicti transeuntis también las admiten. Así, las huellas dejadas por el delincuente frente a la puerta de la casa, pueden servir tanto para comprobar el homicidio, como también el allanamiento de morada. El tercer grupo comprendía todo aquello que hubiera servido de medio para la realización del delito y que también, como en el segundo grupo, - podría referirse a un delito de hecho momentáneo como a uno de hecho permanente, Vgr.: el objeto obsceno utilizado para ofender el pudor público o el arma utilizado en el homicidio, y

c) En una tercera acepción, cuerpo del delito es definido con el hecho considerado en sí mismo, es decir como la -- 'materialidad de la infracción'... En esta tercera acepción, el concepto es distinguible de otros tales como el de huellas, vestigios o instrumentos del delito". (15)

Como podemos apreciar, los autores citados tienen profundas divergencias al definir cuerpo del delito. Así, mientras para unos es sinónimo del delito mismo, para otros es - el conjunto de elementos materiales comprendidos por el tipo

(15) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit., tomo A-CH, Voz "Cuerpo del Delito"., págs. 785-786.

legal y, finalmente, para un tercer grupo de autores además - de estos últimos, se deben incluir a los elementos inmatereiales del hecho ilícito.

En mi opinión por cuerpo de delito se debe entender al conjunto de elementos objetivos o externos, constituyentes de la materialidad del tipo o figura delictiva descrita por - la Ley penal.

Una vez definido tan controversial término, el siguiente paso consistirá en estudiar los mecanismos establecidos legalmente para la comprobación del cuerpo del delito, es decir, - determinar si la conducta o hecho se ajusta a la hipótesis de la norma penal contenida por el tipo, en tanto tal medida no es sólo un requisito procesal, sino un precepto constitucional, tal y como se señaló anteriormente.

Para iniciar, es preciso señalar cómo la reforma del -- artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal y 158 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante sendos decretos del 22 y 16 de diciembre - de 1983, respectivamente, dictamina cómo la comprobación del cuerpo del delito se logrará cuando se acredite la existen--

cia de los elementos contenidos por la descripción de la conducta o hecho delictivo, conforme lo determine la ley penal.

El Código Penal contempla dos clases de reglas para la comprobación del cuerpo del delito; la genérica y las especiales. La primera consiste en comprobar la existencia de los elementos naturales del delito, comparando la figura del delito descrito por el mismo ordenamiento con la conducta delictiva y separando los elementos materiales de los no materiales. Para lo anterior se deberá tener presente primero como define la ley penal al delito en cuestión a fin de encontrar sus elementos materiales.

Las reglas especiales establecen cierto tipo de pruebas para la comprobación del cuerpo del delito. Los más típicos son: los delitos contra la vida y la integridad corporal y los patrimoniales. Entre los primeros se encuentran a las lesiones, homicidio, infanticidio y aborto. Entre los segundos, el robo, abuso de confianza y fraude.

Las lesiones son toda alteración en la salud y cualquier daño causante de huella material. El cuerpo del delito de lesiones se prueba con la inspección de quien hubiere practicado las diligencias de policía judicial o por el tri

cia de los elementos contenidos por la descripción de la conducta o hecho delictivo, conforme lo determine la ley penal.

El Código Penal contempla dos clases de reglas para la comprobación del cuerpo del delito; la genérica y las especiales. La primera consiste en comprobar la existencia de los elementos naturales del delito, comparando la figura del delito descrito por el mismo ordenamiento con la conducta delictiva y separando los elementos materiales de los no materiales. Para lo anterior se deberá tener presente primero como define la ley penal al delito en cuestión a fin de encontrar sus elementos materiales.

Las reglas especiales establecen cierto tipo de pruebas para la comprobación del cuerpo del delito. Los más típicos son: los delitos contra la vida y la integridad corporal y los patrimoniales. Entre los primeros se encuentran a las lesiones, homicidio, infanticidio y aborto. Entre los segundos, el robo, abuso de confianza y fraude.

Las lesiones son toda alteración en la salud y cualquier daño causante de huella material. El cuerpo del delito de lesiones se prueba con la inspección de quien hubiere practicado las diligencias de policía judicial o por el tri

bunal de primera instancia, cuando se trate de lesiones exter
nas. En ambos casos se requiere de un peritaje médico.

Si las lesiones son internas se necesitarán de una ins--
pección de la policía o tribunal en cuestión, de las manifes-
taciones o síntomas exteriores mostrados por la víctima y de_
un dictamen pericial, a fin de comprobar el cuerpo del delito.
Si las citadas manifestaciones no se dan, será suficiente el_
peritaje médico.

Cuando se trate de homicidio, el cuerpo del delito se -
comprobará con la inspección, descripción y dictamen pericial
basado en autopsia del cadáver. En ausencia de éste, bastará
el análisis pericial de los datos registrados en el expedien-
te correspondiente., para demostrar el homicidio.

El aborto y el infanticidio siguen el mismo mecanismo -
(inspección, descripción dictamen pericial), pero para el --
primer caso se requerirá de un reconocimiento pericial a la_
madre, dictaminándose la causa del aborto, la edad de la víc-
tima, así como los demás elementos útiles para fijar la natu-
raleza del delito.

Dentro de los delitos patrimoniales, basados en reglas_

especiales para la comprobación del cuerpo del delito, los más frecuentes en nuestro país son el robo, el abuso de confianza y el fraude. Según el Código Penal, el primero de éstos se da rá por consumado al momento cuando el ladrón tenga en su poder la cosa robada.

El cuerpo del delito de robo podrá ser comprobado por -- sus elementos materiales o por la confesión del inculpado. El primer caso, se debe demostrar si una persona se apoderó de -- una cosa ajena sin derecho ni consentimiento del dueño. Cuando no sea posible esto se usará la confesión del inculpado.

El cuerpo del delito del robo se podrá demostrar, tam-- bién, cuando se pruebe la incapacidad del acusado para adqui rir la cosa refutada como robada; la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada o la capacidad del ofen-- dido para poseer la cosa material del delito y, además, si -- es digna de fe y crédito. Al respecto, el último párrafo del artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Penales -- dice textualmente:

"Si de la comprobación de todas estas circunstancias, -- así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios

tanto de la víctima como del inculpado, resultan indicios suficientes, a juicio del tribunal, para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante para considerar -- comprobado el cuerpo del delito".

En los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado, el cuerpo del delito podrá ser comprobado de la misma manera, como se hizo para el robo, siendo indispensable para el último delito aquí señalado, comprobarse el desempeño de un servicio publico por parte del inculpado.

2.4. Presunta Responsabilidad.

Cuando se presupone o sospecha sobre la intervención de una persona en el delito del cual se le atribuye, se habla de la presunta responsabilidad, en tanto presunción es lo -- fundado en razón procedente o de lo sospechado y responsabilidad es la calidad de quedar obligado por acciones u omisiones o, sencillamente, responder a la imputación.

El derecho positivo mexicano no muestra uniformidad en el uso del término presunción. Así por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal emplea el -- concepto de "probable" responsabilidad en su artículo 297, -

para luego utilizar el término "presunta" responsabilidad -- en su precepto 302. El Código Federal de Procedimientos Penales emplea este mismo vocablo.

La determinación de la presunta responsabilidad del inculpado es tarea del Juez de primera instancia, aun cuando también participa el Ministerio Público. De esta manera, durante la averiguación previa se deberá analizar los hechos, en tanto aun cuando esté integrado el cuerpo del delito, si no se demuestra la presunta responsabilidad no se podrá dar lugar al ejercicio de la acción penal.

Se habla de presunta responsabilidad, en tanto las disposiciones legales señalan cómo toda persona acusada tiene el derecho a ser considerada y tratada como inocente, hasta cuando se compruebe su culpabilidad. De esta manera, se establece a la presunta inocencia como una garantía para establecer una condena, una vez desahogadas las pruebas suficientes donde se muestra la culpabilidad de tal persona, por lo cual se justifique una sentencia condenatoria definitiva.

No obstante lo anterior, diversas disposiciones del Código Penal tenían una orientación contraria a la presunción

de inocencia, con lo cual se contravenían diversas normas -- internas y constitucionales. Efectivamente, el antiguo texto del artículo noveno del Código Penal disponía cómo la intención delictuosa se presumía, salvo prueba en contrario, con lo cual se provocaba una inversión de la carga de la prueba, en perjuicio del acusado.

La presunta responsabilidad está consagrada por la Constitución en su multicitado artículo 19, en cuya parte final se señala cómo los datos proporcionados por la averiguación previa deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Desde -- esta perspectiva, el término "probable" parece ser capacidad de probarse y no sinónimo de presunción o sospecha, lo cual debe ser la correcta interpretación del mencionado concepto.

2.5. Responsabilidad.

La responsabilidad es el deber jurídico de dar cuenta -- a la sociedad y el Estado por el hecho ilícito cometido por el individuo imputable, el cual debe entonces asumir las consecuencias de su acción u omisión, al responder por su conducta o hecho. De esta manera, será responsable de un delito quien mezcla las consecuencias de la sanción imputada al delito.

En el pasado, la responsabilidad se podía presentar de dos formas diferentes: por culpa o de manera absoluta y objetiva. En la primera, la sanción se aplicaba al responsable -- del delito sólo cuando tenía la intención de cometerlo o de no impedirlo. En la segunda, no importaba la culpa del autor, sólo bastaba la realización del ilícito para aplicar las consecuencias de la sanción a quien se consideraba su responsable:

El moderno Derecho Penal ya no contempla aquéllas dos modalidades para la generación de la responsabilidad. En la actualidad es suficiente la realización del hecho típico y antijurídico con dolo o culpa y poder tener a su autor como culpable del mismo. De igual manera, el Derecho Penal Mexicano no contempla ninguna de las dos anteriores modalidades de responsabilidad.

C A P I T U L O I I I

DETERMINACIONES EN EL AUTO DE TERMINO
CONSTITUCIONAL.

CAPITULO III. DETERMINACIONES EN EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

Al término de las 72 horas, contadas a partir del momento cuando el presunto responsable fue puesto a disposición del juez, se deberá resolver la situación jurídica de aquella persona, pudiéndose dar las siguientes alternativas:

- a) Auto de formal prisión;
- b) Auto de sujeción a proceso;
- c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar;
- d) Auto de libertad por desvanecimiento de datos;
- e) Auto de libertad provisional bajo protesta;
- f) Auto de libertad provisional bajo caución.

Antes de estudiar cada uno de los anteriores incisos, será conveniente aclarar la definición del término "auto". De esta manera, el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala cómo "las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier --

otro caso."

Por su parte, el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales clasifica a las resoluciones judiciales en sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal y en autos, "en cualquier otro caso".

En nuestra opinión, auto es la resolución judicial dictada en el curso del proceso, cuya finalidad es preparar la decisión del juez de conocimiento, según el caso en cuestión. En otras palabras, los autos deciden cualquier punto dentro del proceso.

3.1. Auto de formal prisión.

Si al vencerse el término constitucional de 72 horas se han comprobado los elementos del cuerpo del delito, sancionado con penal corporal, y los datos proporcionados por la averiguación previa son suficientes para probar la responsabilidad del inculcado, el juez procederá a dictar el auto de formal prisión y determinar así el o los delitos por los cuales habrá de seguirse un proceso.

Al respecto, dentro del Diccionario Jurídico Mexicano -

se define al auto de formal prisión como la "resolución dictada por el Organó Jurisdiccional durante el curso del proceso penal, en donde se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto la responsabilidad penal correspondiente. (16)

Contemplando su naturaleza jurídica, el auto de formal prisión es un acto de autoridad dentro del juicio penal, en donde se establece la declaración del juzgador según la cual existen motivos para convertir la detención en prisión preventiva, sujetándose al acusado por el delito o delitos sobre los cuales se funda la acción penal del Ministerio Público y, finalmente, ordena abrirse el juicio en su período de instrucción, brindándose a las partes involucradas el derecho de ofrecer pruebas, dentro del término previsto por las normas legales correspondientes.

En suma, se puede señalar cómo el auto de formal prisión es una resolución judicial de trámite, cuya finalidad es impulsar el procedimiento penal a través de sus diferentes etapas, hasta llegar al estado donde se dicte la sentencia y se resuelva el fondo del asunto o negocio tratado. Además, su finalidad procesal es evitar la posible fuga del acusado, lo cual alteraría el desarrollo del proceso correspondiente.

(16) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., tomo A-Ch; voz "Auto de formal prisión", pág. 269.

Para poder dictarse el auto de formal prisión se necesita observar una serie de requisitos, llamados de fondo, a fin de cumplir las garantías consagradas por los artículos 18, -- 19 y 20 Constitucionales, como lo son la prisión preventiva -- sólo para los delitos con pena corporal y las obligaciones -- y prohibiciones a llenar por todo procedimiento criminal.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales contempla los requisitos sustanciales a observar por -- el auto de formal prisión al momento de dictarse. El mismo tema es tratado, a su vez, por el precepto 297 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Tales requisitos de fondo son:

- a) Haberse tomado la declaración preparatoria del inculcado observando el procedimiento legal correspondiente.
- b) La comprobación del cuerpo del delito, cuya sanción dicte la privación legal de la libertad.
- c) Demostración de la presunta culpabilidad del acusado.
- d) La ausencia de alguna causa eximente de responsabilidad hacia el indiciado.

También el auto de formal prisión prevé una serie de requisitos de forma, cuya naturaleza es de carácter accesoria, los cuales se enlistan en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- I. La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;
- III. El delito o delitos por los que deberá seguirse - el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V. Todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado, y
- VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice .

Sergio García Ramírez (17) cita a varios autores cuyos trabajos tratan sobre los efectos del auto de formal prisión. Por su importancia se transcribirán a continuación las más importantes ideas hechas sobre dicho tópico, por parte de Sodi y Borja Osorno.

Francisco Sodi señala cómo las consecuencias del auto de formal prisión pueden agruparse en dos grupos: consecuencias para la persona a quien se le imputa el ilícito y consecuencias referidas a la actividad procesal.

Por su parte, Borja Osorno, además de lo anterior, agrega cómo el auto de formal prisión provoca un cambio en la situación jurídica del sujeto activo del delito, quien pasa de detenido a procesado, sometiéndolo a la jurisdicción del Juez. Así, se pone fin a la averiguación previa, se inicia la instrucción y se precisa el delito por el cual habrá de seguirse el proceso en cuestión.

Ahora bien, la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional establece cómo los alcaldes o carceleros deberán recibir copia autorizada del auto de formal prisión, pero si esto no ocurre al momento de concluir el término constitucional, -

(17) García Ramírez, Sergio. Op. Cit., págs. 194- y ss.

llamarán la atención al Juez sobre este hecho y si no reciben el citado documento, en un plazo de tres horas, pondrán en libertad al inculpado. Empero, el auto de formal prisión si surtirá efectos jurídicos, aun cuando haya sido dictado posteriormente a las 72 horas del plazo legal citado.

El artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Penales agrega cómo se deberá dejar constancia en el expediente respectivo, sobre la puesta en libertad del inculpado, cuando se dé la hipótesis de una ausencia de formal prisión una vez concluido el término constitucional. En el mismo sentido se orienta el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, - el cual ordena el levantamiento de una Acta Administrativa, - con copia al Ministerio Público para poder proceder contra el Organó Jurisdiccional.

Sin embargo, una vez dictado el auto de formal prisión se procederá a la identificación del inculpado, mediante una ficha signalítica donde figurará su fotografía, número designado, datos generales, huellas digitales y demás elementos concernientes a los hechos.

Por otra parte, en lo referente a la actuación del Ministerio Público y del Juez, ellos estarán obligados a los -

hechos contemplados por el auto de formal prisión. Aquellos funcionarios solamente podrán cambiar la apreciación técnica legal del ilícito, cuando éste se modifica como consecuencia de causas propias o internas. Por ejemplo, un auto de formal prisión por lesiones dará lugar a su correspondiente proceso, pero si la persona lesionada llega a morir durante la instrucción, a su término se podrán formular conclusiones por homicidio.

El auto de formal prisión permitirá al ofendido reclamar el pleno goce de sus derechos. Sin embargo, en los delitos patrimoniales las cosas sobre las cuales actuó el ilícito deberán mantenerse en poder de la autoridad judicial, para dar fe de los daños y determinar la penalidad aplicable.

Ahora bien, con el fin de garantizar la efectiva reparación de los daños, el ofendido podrá promover un embargo preventivo. Al respecto, el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice lo siguiente:

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no logra hacerse efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prórrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renuncia a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado .

3.2. Auto de sujeción a proceso.

Cuando la sanción aplicable a los delitos consiste en una pena no privativa de libertad o alternativa, la resolución judicial procedente será la del auto de formal prisión con sujeción a proceso o, simplemente, auto de sujeción a proceso, la cual también resolverá la situación jurídica del indiciado, quien estará en libertad mientras dure el proceso y sometido a la jurisdicción respectiva. Como el auto de formal prisión se limitará a señalar el delito por el cual se habrá de seguir el proceso correspondiente, es más conveniente hablar de auto de sujeción a proceso.

Manuel Rivera Silva (18) confirma lo anterior cuando dice, cómo el auto de sujeción a proceso se diferencia del de formal prisión en función de la sanción: el primero impli

(18) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 12a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 175.

ca una pena no privativa de libertad y el segundo una privativa de libertad. Ambas tienen como común denominador el hecho de estimarse la existencia de bases suficientes para iniciar un proceso, señala el autor citado.

Como el artículo 18 Constitucional dictamina prisión -- preventiva sólo por los delitos sancionados con pena corporal, el presunto responsable tendrá derecho a su libertad, - pero quedando obligado a comparecer ante el Juez cuando esto se requiera.

El auto de sujeción a proceso está fundamentado por el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, - al ordenar que cuando el delito cuya existencia se haya comprobado, no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha - seguido el proceso .

En resumen, el auto de sujeción a proceso contiene todos los requisitos esenciales y formales del de formal prisión. -

Con excepción de la prisión preventiva, comparten ambas resoluciones judiciales los mismos efectos, incluyéndose la identificación del procesado a través de la correspondiente ficha signatflica.

3.3. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

A partir del momento cuando el acusado es puesto a disposición del juez penal, por dictado del artículo 19 Constitucional, el juzgador tendrá un plazo de 72 horas, durante el cual aquél deberá determinar si existe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, en base a -- las pruebas remitidas por el Ministerio Público junto con la consignación correspondiente. Si el Organo Jurisdiccional encuentra una situación en la cual falta alguno de los elementos arriba citados (y estudiados en el capítulo II), éste debe resolver la libertad por falta de méritos o por falta de elementos para continuar el proceso.

De esta manera, el auto de libertad por falta de elementos para procesar es la resolución del juez donde se determina la situación jurídica del inculpado, al final del lapso - del Término Constitucional, por no existir pruebas suficientes para demostrar el cuerpo del delito o la presunta respon

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sabilidad del acusado, fundamentos éstos de los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, como se vió en su oportunidad.

Ahora bien, esta resolución judicial carece de efectos definitivos, o sea, sólo tienen carácter provisional, en tanto permite la posibilidad de reunir nuevos elementos de convicción, capaces de justificar la continuación del mismo proceso, tal y como lo señalan los artículos 302 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El auto de libertad por falta de elementos supondrá la libertad provisional del inculcado, cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad. La misma resolución para los casos en los cuales la sanción es una pena alternativa, supondrá la no sujeción a proceso del acusado, según lo dicta el precepto 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la parte final del primer párrafo de este inciso se señaló cómo el auto en estudio podía recibir dos nombres diferentes: de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar. La doctrina en nuestro

país considera impropia la primera denominación, aun cuando en esos términos se presenta en el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo la más adecuada la de auto de libertad por falta de elementos para procesar o, inclusive, de no sujeción a proceso, - empleado por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone mencionar, en la resolución correspondiente la decisión de dictar el auto de libertad debido a la falta de comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculcado. Si la ausencia de pruebas fue causada por el Ministerio Público - o a los agentes de la policía judicial, el juez deberá mencionar explícitamente en el mismo auto tal omisión, para -- los correspondientes efectos de responsabilidad en los cuales incurrieron dichos servidores públicos.

Finalmente, según el precepto 304 del citado código - adjetivo, el auto en estudio es apelable en efecto devolutivo, es decir, se mantendrá la libertad por falta de elementos, mientras el tribunal de segundo grado decide sobre la impugnación.

3.4. Auto de libertad por desvanecimiento de datos.

Cuando una prueba plena o indubitable desvirtuó íntegramente los elementos probatorios empleados como base en los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, se concederá al procesado la libertad por desvanecimiento de datos, en donde el auto correspondiente podrá determinar la libertad provisional o definitiva del inculcado. La prueba plena o indubitable, mencionada al principio, deberá destruir los elementos de juicio usados para demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado.

La libertad por desvanecimiento de datos puede ser solicitada ya sea por el Ministerio Público o por el inculcado, quienes la tramitarán en forma incidental, en tanto después de presentada la petición, el tribunal correspondiente habrá de citar a una audiencia dentro de un lapso de cinco días, para entonces poder dictar la resolución en cuestión en un plazo de 72 horas. Cuando la anterior instancia haya sido presentada por el Ministerio Público, y si el juzgador considera infundada dicha solicitud, este último podrá negar la libertad y continuar así con la acción penal en proceso.

Sin embargo, en los Códigos Federales y del Distrito Fed

ral de Procedimientos Penales no muestran un acuerdo en torno al momento en el cual puede solicitarse la libertad por -- desvanecimiento de datos. Así, según el ordenamiento jurídico del Distrito Federal (artículo 546), tal beneficio se puede -- solicitar en cualquier estado del proceso y, de acuerdo al -- otro Código, dicha petición puede formularse durante la ins-- trucción y una vez dictado el auto de formal prisión.

"La doctrina considera que la solución correcta es la -- que ha dado el Código Federal, puesto que una vez cerrada -- la instrucción e iniciado el período del juicio penal propiamente dicho, si las pruebas aportadas desvirtúan la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, deben servir de fundamento a una sentencia absoluta ria, en virtud de que se han reunido todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del asunto". (19)

Si la prueba plena o indubitable desvanece la comprobación del cuerpo del delito, la libertad concedida será definitiva, en tanto quedó demostrada la inexistencia de los -- elementos materiales del ilícito por el cual se había incul pado a una persona. Por el contrario, si la presunta respon

(19) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., tomo I-0, pág. 2019, voz "libertad por desvanecimiento de datos".

sabilidad es atacada por la mencionada prueba (o pruebas), la libertad otorgada tendrá carácter provisional, en tanto podrán aparecer después nuevos fundamentos para demostrar la presunta responsabilidad y, así, solicitarse la reaprehensión del inculcado o dictarse otro auto de formal prisión.

3.5. Auto de libertad provisional bajo protesta.

Quien está indiciado en un proceso penal tiene el derecho de obtener y conservar su libertad provisional, mientras dure su procesamiento, cuando se le impute un delito de baja penalidad (máximo dos años de prisión) y, así, evitar la detención preventiva. Tal medida no necesita garantías económicas, pero está condicionada por otros requisitos como lo son el domicilio fijo y conocido del inculcado, no haber sido antes condenado en un juicio penal y protestar estar a disposición del juez de la causa.

La libertad bajo protesta es otorgada por el Órgano Jurisdiccional en cualquier momento del juicio pero, sobre todo, se aplica a partir de la declaración preparatoria, al ser este el momento en el cual el juez tiene su primer contacto con el inculcado.

La tramitación de la libertad bajo protesta es de naturaleza incidental, pero debe ocurrir dentro del mismo proceso principal. Por su parte, el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que el acto en el cual se concede la libertad bajo protesta, surtirá sus efectos hasta -- cuando el inculcado proteste formalmente presentarse ante -- el tribunal de conocimiento, cuando éste se lo ordene. Así, el inculcado obtiene una obligación a cambio de dicho beneficio.

Según el artículo 421 del Código Federal de Procedimientos Penales, la libertad bajo protesta se revocará en las siguientes situaciones:

I. Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de --

los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418 (dos años máximo de prisión).

V. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III (domicilio fijo y conocido o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo), V (que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir) y VI (que no haya temor de que el inculcado se substraiga a la acción de la justicia) del artículo 418;

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta cause ejecutoria.

3.6. Auto de libertad provisional bajo caución.

La libertad provisional bajo caución es una garantía individual consagrada en la Constitución Federal, en su artí

culo 20, fracción I, cuyo texto a la letra dice lo siguiente:

"En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo --

vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños o perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores .

Como se habrá podido apreciar, la libertad caucional es una medida precautoria en favor del inculpado, quien recibe la libertad provisional a lo largo del proceso penal, si la sanción del delito imputado señala una pena corporal cuyo promedio aritmético no sea mayor a cinco años y si el propio inculpado, o un tercero, aporta una garantía económica cuya finalidad es evitar la fuga del primero de ellos.

La libertad provisional bajo caución puede solicitarse desde el momento mismo del auto de radicación, inicio o cabza de proceso, como es conocida la misma resolución judicial.

Por su parte, la caución puede asumir la forma de depósito en efectivo, fianza personal, de un tercero o de una empresa autorizada. Como esta última garantía es la de mayor -- uso, a dicha medida precautoria se le conoce con más frecuencia como libertad provisional bajo fianza.

Basándose en la fracción I del artículo 20 Constitucional, los preceptos 560 del Código de Procedimientos -- Penales del Distrito Federal y 420 del Código Federal en la materia, establecen los criterios para asignar el monto de la garantía caucional, a saber:

- a) Antecedentes del inculpado.
- b) Gravedad y circunstancias del delito imputado.
- c) En mayor o menor probabilidad de substraerse a la acción de la justicia por parte del inculpado.
- d) Las condiciones económicas del acusado, y
- e) La naturaleza de la garantía ofrecida.

C A P I T U L O I V

ANALISIS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 161
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES-
EN RELACION CON EL 287 DEL DE PROCEDIMIENTOS-
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO IV. ANALISIS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 161
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EN RELACION CON EL 287 DEL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1. La necesidad de reformar el Código Adjetivo Penal en el Distrito Federal en su artículo 287, relativo al Término Constitucional.

Como ya se señaló anteriormente, la autoridad judicial encargada de llevar a ~~cabo~~ la instrucción deberá practicar la declaración preparatoria al inculpado, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de cuando éste es consignado ante la primera. Desde este momento el órgano jurisdiccional tendrá como máximo 24 horas más para dictar la resolución judicial correspondiente.

En el período de cuarenta y ocho horas arriba señalado, no solamente se aportarán las pruebas destinadas a demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. También dicho tiempo estará dedicado a la reunión para su posterior presentación al juez de conocimiento, de los elementos considerados por el acusado o su defensa como prueba de su -

inocencia.

Como la prueba tiene un papel protagónico para demostrar tanto el cuerpo del delito, como la responsabilidad del inculgado, se acudiría a la doctrina para analizar las definiciones hechas sobre la prueba. Para tal fin se rescatarán a los autores y sus conceptos en la materia, citados por Victoria --- Adato de Ibarra y Sergio García Ramírez, en su libro "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". (20)

"Qué es una prueba? En el sentido más amplio de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero -- que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre -- la existencia o inexistencia de otro hecho" (Bentham, Jere--- más, "Tratado de las Pruebas Penales", p. 21).

"Los elementos instrumentales reales, esto es, la materia en bruto sobre la cual el oficio judicial trabaja produciendo las razones, está constituida por las pruebas." (Carnelutti, Francesco. "Lecciones sobre el Proceso Penal", pág. 213).

(20) Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 1a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984, págs. 272 y ss.

"se entiende por prueba la actividad de las partes y - del tribunal encaminada a proporcionar al Juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se entiende también por prueba, el resultado de la actividad probatoria, en tal sentido se habla de que 'se ha obtenido prueba'. En ocasiones se habla de prueba para designar los motivos sobre -- los que descansa la convicción judicial; así por ejemplo, se dice que las manifestaciones de los peritos son pruebas para la estimación de la cuantía de lo reclamado por el demandado." (Schönke, Adolfo. "Derecho Procesal Civil", pág. 298).

"Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al - juicio con el cual aquél termina:

a) Objeto de prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (thema probandum) y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso; Vgr., en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de la - prueba.

b) Organó de prueba es la persona que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba; en el homi-

cidio, p.e., el testigo que declara haber visto el hecho de la muerte.

c) Medio de prueba, es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba; p.e. la declaración del testigo, el informe del perito". (Florían, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". pág. 305-306).

"El vocablo prueba, en un sentido jurídico, recibe varias acepciones:

a) Se le entiende como la acción de probar, es decir, -- como la producción de los elementos de convicción, como la actividad procesal encaminada a obtener determinadas piezas -- judiciales dentro del proceso de reconstrucción de los hechos. Por ello se dice que el proceso está en su período de prueba;

b) Como el producto de la acción de probar, esto es, como los elementos de convicción en sí mismo considerados, como cuando se afirma que cierto testimonio constituye prueba;

c) Como ese mismo producto desde el punto de vista del co

nocimiento o la convicción. Es la acepción que se refiere a la evaluación, como la primera al procedimiento y la segunda al resultado objetivo de la acción de probar". (Rodríguez, Gustavo. "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano", p. 278).

Como se habrá podido apreciar, las pruebas están dedicadas a, en el caso del Ministerio Público, comprobar el cuerpo del delito, la identificación o responsabilidad del inculpado y la inexistencia de causas excluyentes de recriminación. El inculpado, por su parte, las destinará para negar los dos --- primeros elementos o, en su caso, a confirmar la presencia de causas eximentes de responsabilidad.

Sobre las pruebas, la legislación penal mexicana muestra dos puntos de vanguardia. El primero es la superación de normas inveteradas para la valoración jurídica de aquellas. Así por ejemplo, el precepto 285 del Código Federal del Procedimiento Penales señala cómo todos los medios de prueba o de investigación constituyen meros indicios, inclusive la confesión. De esta manera, el sistema de tasación de pruebas quedó erradicado.

El segundo punto está íntimamente ligado con el anterior y consiste en el hecho de haberse relegado a un plano secun--

dario la declaración confesoria del acusado. Como valor indiciario, solamente tendrá relevancia cuando aquella esté corroborada con otras pruebas.

El artículo 20 Constitucional, en su fracción V, garantiza al acusado la aceptación de todas las pruebas ofrecidas, en los términos y plazos establecidos legalmente, a fin de defenderse dentro del proceso contra los hechos imputados.

Ahora bien, el estudio de las pruebas no debe ser aislado, considerándolos de manera individual, sino como un conjunto interrelacionado. Tal es la forma como el juzgador deberá proceder si quiere encontrar la verdad sobre el asunto tratado en el proceso penal.

Sin embargo, en no pocas ocasiones el término Constitucional de setenta y dos horas es insuficiente para analizar las pruebas aportadas por las partes involucradas en el proceso penal. Es así como, con la finalidad de obedecer al precepto constitucional y las leyes reglamentarias secundarias, el juzgador se ha visto en la necesidad de practicar el siguiente mecanismo:

"Es material y jurídicamente imposible valorar y califi

car en su plenitud las pruebas aportadas durante el término constitucional; será en la instrucción del proceso correspondiente donde el juzgador, en su caso, confrontará los datos aportados de cargo y los de descargo. Este criterio se corrobora con la tesis sostenida por el más Alto Tribunal de la Nación, en la ejecutoria visible en la página 1,249 del tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "... lo que exige el artículo 19 Constitucional, como uno de los elementos esenciales para el auto de formal prisión, es que haya datos bastantes que puedan hacer probable la responsabilidad del acusado; por lo cual es manifiesto que el precepto constitucional no exige un análisis total del valor probatorio de los elementos, ya que es suficiente con que los datos hagan probable la responsabilidad".

(21)

El anterior procedimiento da buenos resultados si, una vez evaluadas las pruebas de cargo durante el término constitucional y la instrucción del proceso correspondiente, se comprueba el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado. En tales circunstancias, el Organismo Jurisdiccional competente actuará con apego a derecho.

(21) Amparo 660/68. Séptima Época, Vol. I. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 57.

Sin embargo, cabe hacerse la siguiente pregunta ¿cómo y quien resarciría el daño provocado a quien, segun los datos "suficientes" aportados por la averiguación previa (los cuales se materializarán en las pruebas enviadas al juez -- de conocimiento, por parte del Ministerio Público) le fue dictado el auto de formal prisión y luego, durante la instrucción correspondiente, las mismas pruebas incriminatorias sean insuficientes para demostrar el cuerpo del delito o la responsabilidad del indiciado o, por el contrario, aquéllas lleguen a demostrar la inocencia de tal persona?

Como se vio en su oportunidad, la privación de la libertad de un individuo lleva consigo negativas consecuencias en diversos ámbitos de su vida: personal, familiar, económico, social, jurídico, etc., todo provocado por haber creído encontrarse datos suficientes de su responsabilidad en la comisión de un delito y haberse confundido su conducta con un ilícito.

Por tal razón, es altamente aconsejable modificar o adicionar el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorgándosele al inculcado la opción de tener setenta y dos horas más, a fin de allegarse de los elementos probatorios capaces de demostrar ya

sea la inexistencia del cuerpo del delito, de su responsabilidad en la comisión de un delito o, en su caso, de la presencia de causas excluyentes de incriminación, pero sólo cuando la sanción del ilícito tenga una pena cuyo término medio aritmético sea mayor a 5 años de prisión.

4.2. El artículo 161 del C.F.P.P.

El 24 de diciembre de 1984 se publicó en el Diario Oficial el decreto por el cual fue modificado el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de darle a tal precepto una mayor concordancia hacia la garantía de seguridad jurídica consagrada por nuestra Carta Magna. De manera particular, se buscó precisar, dentro del código adjetivo, el contenido y el mecanismo de notificación del auto de formal prisión, teniendo su nueva redacción un mayor apego hacia las normas constitucionales correspondientes, esto es, hacia los artículos 19 y 107, fracción XVIII, estudiados en su momento.

El antiguo texto del artículo 161 del Código adjetivo iniciaba señalando cómo el auto de formal prisión se dictaría de oficio, cuando de lo actuado aparecieran llenados --

algunos requisitos. El nuevo texto del mismo precepto mejora la técnica jurídica cuando establece que dentro de las sesenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos...

A simple vista se puede apreciar la mejora del nuevo precepto del código adjetivo. Por un lado, el texto reformado se adecúa plenamente hacia el Término Constitucional, pero, además, queda explícitamente definido el momento a partir del cual se empezará a computar el tiempo para dictar el auto de formal prisión. Con tal acción, la garantía individual de seguridad jurídica, en lo concerniente a la legalidad de la detención provisional del inculpado, quedaba --asegurada por las normas secundarias.

Por su parte, la antigua fracción I del artículo en estudio establecía, como requisito para dictar el auto de formal prisión, la comprobación de la existencia del cuerpo del delito sancionada con pena corporal. El nuevo contenido de la misma fracción señala, como primer requisito, el haberse tomado la declaración preparatoria del inculpado, haciendo contar en el expediente respectivo la negativa de éste a de-

clarar, si ese fue su deseo.

El nuevo contenido de la fracción primera en estudio, -- tiene como fundamento la tesis, según la cual, todo acusado -- es inocente hasta cuando se demuestre lo contrario, lo cual no sucedía en su antiguo texto, al presuponerse la culpabilidad del acusado cuando en primer lugar se solicitaba la comprobación del cuerpo del delito. Además, cometía el error de clasificar al ilícito en función de una sanción prohibida expresamente por el artículo 22 Constitucional, en tanto no están permitidas las penas corporales.

La fracción segunda reformada recoge el contenido de la antigua fracción primera, pero acertadamente deja de clasificar al delito en función a las anticonstitucionales penas corporales, para hacerlo ahora en base a la sanción privativa de la libertad.

Finalmente también se modificó la fracción III del mismo precepto adjetivo. Su antigua redacción señalaba como requisito para dictar el auto de formal prisión, la existencia de datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponer al acusado responsable del delito. La reforma en cuestión consistió en solicitar la demostración de la presunta responsabili-

lidad del acusado.

Como se puede apreciar, nuevamente se presuponia la culpabilidad del acusado en el antiguo texto del artículo 161 del código adjetivo. Además, se aprecia cómo el legislador entendía por "hacer probable la responsabilidad del inculpado", -- dictaminada por el artículo 19 Constitucional, la presunción de culpabilidad del acusado. Si el precepto constitucional dijera "comprobar la probable responsabilidad del acusado", el antiguo texto de la fracción tercera del artículo 161 del código adjetivo estaría en lo correcto.

Sin embargo, el adjetivo "probable" antecedente al artículo "1a", dentro del texto constitucional, por lo cual ese término debe entenderse como capacidad de ser probado, y no como presunción o sospecha sobre quién cometió el delito. -- Ahora bien, en nuestra opinión, también el nuevo contenido de la fracción III en estudio no pudo librarse de la fuerza gravitatoria de la costumbre de igualar probable con posible, por lo cual dictamina como requisito para dictar el auto de formal prisión, la demostración de la "presunta responsabilidad" del acusado.

Por presunta responsabilidad podría entenderse dos co--

sas antagónicas. Por un lado, tal designación daría la idea de suponer la inocencia del acusado hasta cuando se demostrara lo contrario, por lo cual se supone su responsabilidad en la comisión de un delito. Pero, por el otro, la misma frase podría dar a entender un prejuicio sobre la conducta del acusado, en donde de antemano se le consideraría responsable del ilícito.

Como fácilmente se podría apreciar, si se utiliza la frase "presunta responsabilidad" en su primera acepción, arriba señalada, se le estaría aplicando de una manera correcta. Pero se estaría cometiendo una equivocación si por el mismo enunciado se presume sin fundamento la responsabilidad de un individuo en la comisión de un delito.

Para finalizar el presente inciso, solamente queda por establecer cómo la fracción IV del precepto 161 en estudio no fue modificada. De esta manera, para dictar el auto de formal prisión se requerirá "que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que se extinga la acción penal".

En el capítulo II de la presente tesis ya se habló sobre lo infortunado de la forma de designar a las causas eximentes

de responsabilidad. En mi opinión, la redacción de dicha fracción IV también puede ser modificada, para dejar claro - cómo no se puede dictar auto de formal prisión si está presente alguna de las anteriores causas. El nuevo texto podría decir:

"IV. Que esté comprobada la inexistencia de alguna causa excluyente de incriminación, que extinga la acción penal".

Sobre las consecuencias políticas de las reformas del -- año de 1984 a diversos artículos del código adjetivo, Marco - Antonio Díaz de León comenta lo siguiente:

"Como objetivos políticos, las reformas reiteran la ex-- presión franca a que se implemente en México alguna de las -- formas de gobierno autoritario (...). Se trata, en suma, de - reafirmar la voluntad política de que se respeten los derechos fundamentales del gobernado, establecidos en nuestra Constitución, como son las garantías individuales que contemplan los_ artículos 19 y 20 fracciones II y III constitucionales." (22)

El artículo único del Decreto de 23 de diciembre de 1987

(22) Díaz de León. Marco Antonio. Diccionario de Derecho Pro-cesal Penal. 2a. ed. Tomo II. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 1855.

el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1988 y entró en vigor a los sesenta días de su publicación, creó o adicionó un segundo párrafo al artículo 161 del código adjetivo, En virtud de tal adición, - se duplicó el plazo para dictar el auto de formal prisión, si tal medida convenía al acusado para recabar elementos - a presentar al juez, cuando éste resolviera su situación -- jurídica. El segundo párrafo adicionado dice textualmente - lo siguiente:

"El plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por - escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir -- declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación - del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre - su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolvería de oficio, aun - cuando mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".

Por sí sola, la adición al artículo 161 del Código Fe-

deral de Procedimientos Penales contradice el Término Constitucional de 72 horas para dictar el auto de formal prisión, - por tal motivo puede ser considerada como anticonstitucional. Sin embargo, se trata de una medida opcional y, sobre todo, - humanitaria, en tanto quien la solicite podrá demostrar plenamente su inocencia.

Por esa razón, la adición de un párrafo más al artículo 19 Constitucional es altamente recomendable, en donde se señale una ampliación del Término Constitucional solamente --- cuando lo solicite por escrito el inculpado y si el ilícito imputado tiene como sanción una pena cuyo promedio aritmético sea mayor a cinco años de privación de libertad.

4.3. El beneficio en la ampliación del Término Constitucional.

A todas luces, las partes involucradas en el proceso -- penal se verían favorecidas si el inculpado solicita por escrito una prórroga de setenta y dos horas, si el delito por el cual está siendo acusado tiene como sanción una pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.

Por un lado, el Ministerio Público tendrá mayor tiempo para buscar pruebas de cargo y, de esta manera, fundamentar

ampliamente la existencia del cuerpo del delito, la responsabilidad del acusado o la ausencia de causas excluyentes de -- incriminación. Inclusive, si durante la citada prórroga descubre factores que desvirtúen a tales elementos podrá solicitar la extinción de la acción penal.

El presunto responsable, en tanto es inocente hasta cuando se demuestre lo contrario, podrá buscar las pruebas de ---descargo a fin de demostrar precisamente su inocencia. En el último de los casos, podrá demostrar la comisión de un delito de menor penalidad o gravedad al inicialmente imputado.

Finalmente, el juzgador tendrá mayor tiempo para valorar las pruebas aportadas durante las primeras cuarenta y ocho -- horas a la consignación del acusado, lapso en el cual se deberá realizar la declaración preparatoria del primero. De esa manera, la resolución judicial a tomar, podrá definir certeramente la situación jurídica del inculpado.

La prórroga propuesta deberá tener un mecanismo preciso para su aplicación, el cual puede consistir, en grandes rasgos, en las siguientes etapas:

1. Deberá ser solicitada por escrito por el acusado o -

su defensa, en el momento cuando el juez de conocimiento le vaya a tomar la declaración preparatoria, si el primero desea practicar esta diligencia.

II. Solamente podrá ser pedida por el acusado y otorgada por el juez, si el delito por el cual se le acusa al primero está sancionado con una pena cuyo término medio aritmético sea mayor a cinco años.

III. En consecuencia, ni el Ministerio Público ni el Organismo Jurisdiccional podrán solicitar dicha medida.

IV. Como el acusado no podrá alcanzar la libertad provisional bajo caución, ésta persona por sí o por medio de su defensa declararán aceptar la indefinición de la situación jurídica del primero, hasta cuando termine la prórroga solicitada.

V. Si la defensa encuentra las pruebas de la inocencia del inculcado o de haber cometido éste un ilícito de menor gravedad al inicialmente imputado, antes de haberse terminado la prórroga solicitada, esto se hará conocer al Organismo Jurisdiccional a fin de proseguir con la instrucción en los términos legalmente establecidos, y así definir la situación jurídica.

dica del acusado, mediante la resolución judicial correspondiente.

Como también ya se recomendó, sería aconsejable adicionar o modificar el artículo 19 Constitucional, con el objeto de dar fundamento constitucional a la propuesta hecha en la presente tesis.

4.4. Las ventajas y desventajas de la ampliación del Término Constitucional.

La ventaja inicial de la ampliación del Término Constitucional radica en facilitar y asegurar la adecuada comprobación de los hechos ilícitos, así como probar la (presunta) responsabilidad del acusado, mediante la aportación de las pruebas congruentes e idóneas con los fines del proceso penal.

La razón por la cual solamente el inculpado o su defensa pueden solicitar la prórroga de setenta y dos horas adicionales es sencilla. Como toda persona es inocente hasta cuando se demuestre lo contrario, el período concedido será utilizado por la defensa en la búsqueda de los elementos probatorios de la inocencia de dicha persona.

Podría pensarse en la "fabricación" o elaboración de fal

sas pruebas, las cuales serían recogidas por el Ministerio Público para ser dadas al Organismo Jurisdiccional correspondiente o, pero aún, en la destrucción de las pruebas de la inocencia del acusado. El peligro señalado está presente y sólo resta esperar una amplia capacidad de la defensa para demostrar la falsedad de algunas pruebas o la destrucción de otras favorables al acusado.

Dentro del campo de las desventajas, la principal de ellas es provocar un estado de indefinición sobre la situación jurídica del inculcado, en tanto no se podrá dictar el auto correspondiente, sino hasta cuando pase el tiempo de la prórroga solicitada.

Por esa razón, se sugiere establecer una declaración del inculcado, o su defensa según sea el caso, en la cual se acepte formalmente estar en una situación de espera hasta cuando concluya la prórroga solicitada. Además, se sugiere también la finalización de dicha ampliación de tiempo a consideración de la defensa, si antes de haberse agotado esta última medida se logran reunir pruebas de la inocencia del acusado o de la realización de un delito menor al inicialmente imputado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Entre los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal de 1917 se consagran las garantías individuales de seguridad jurídica, según las cuales los actos del Estado y de sus órganos deberán observar un conjunto de modalidades jurídicas, en sus relaciones con los gobernados.

2.- El artículo 19 Constitucional otorga a una persona, en su calidad de indiciado o procesado, el derecho de obligar al Estado y sus autoridades judiciales a observar una serie de requisitos para comprobar el cuerpo del delito y su responsabilidad como inculcado, para entonces poder ser este último sujeto de una detención preventiva.

3.- Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento cuando un detenido es consignado ante el Órgano Jurisdiccional, se deberá tomar su declaración preparatoria, en la cual el acusado conocerá los cargos hechos en su contra y dará su versión sobre los mismos, si ese es su deseo, para entonces empezar a preparar su defensa.

4.- En el acto de declaración preparatoria al inculcado se

le harán saber los nombres de las personas denunciantes o querellantes, de los testigos en su contra; de sus derechos a obtener la libertad provisional bajo caución, en su caso, así como el procedimiento a seguir para obtenerla, y de defenderse por sí, por persona de su confianza o por un defensor de oficio, designado por el juez.

5.- El inculpado no podrá declarar en su contra ni hacerlo mediante medidas coercitivas, inclusive, tal persona tendrá la facultad de no hacer ninguna declaración preparatoria. En su caso, el juez deberá emplear la mejor forma para esclarecer el delito, teniendo presente cómo el inculpado no incurrirá en falsedad cuando declare su versión de los hechos, ni demostrará su responsabilidad en la comisión del delito si se abstiene de declarar.

6.- En mi opinión, la declaración preparatoria no puede ni debe presentarse en forma escrita, en tanto tal diligencia es el primer contacto entre el inculpado y el juez, quien no podrá juzgarlo adecuadamente si aquél aporta su versión de los ilícitos imputados mediante un escrito.

7.- Finalmente, se propone ampliar o modificar el artículo

287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - federal en los siguientes términos:

"Art. 287. (primer párrafo igual).

8.- El inculcado por sí o por defensa, podrá solicitar por escrito una prórroga de setenta y dos horas adicionales al Término Constitucional, a fin de poderse allegar -- las pruebas donde se demuestre su inocencia del delito imputado, o la comisión de uno de menor gravedad al inicialmente imputado, bajo las siguientes reglas:

I. Deberá presentarse la solicitud por escrito por parte del inculcado o de su defensa, cuando el delito imputado tenga una sanción cuyo término medio aritmético sea mayor a cinco años de prisión.

II. El acusado declarará aceptar la indefinición de su situación jurídica, hasta cuando termine la prórroga solicitada.

III. Si antes de que concluya dicha ampliación la defensa encuentra las pruebas favorables al acusado, podrá solicitar al juez de conocimiento la continuación de la instrucción.

según los términos establecidos por el presente Código. Pero - no sin antes resolver la situación jurídica del indicado.

IV. Solamente podrá solicitarse la prórroga en cuestión por el acusado o su defensa".

9.- Se recomienda reformar el artículo 19 Constitucional, a fin de dar base legal a la propuesta anterior.

10.- Toda restricción de la libertad de una persona lleva aparejada una serie de nefastas consecuencias para la misma, en diversos ámbitos personales y sociales:

a) En el ámbito moral, se genera una depresión psicológica y opresión anímica.

b) En el ámbito social, ocurre una segregación del - inculcado ante la sociedad, despertándose un sentimiento - de alejamiento hacia su persona.

c) En el ámbito económico, en no pocas ocasiones aquí - la medida significa la pérdida del empleo, la suspensión - de sus créditos y un desbalance en sus recursos económicos.

d) En el ámbito familiar, ocurre una estigmatización de -

la familia cuando uno de sus miembros es procesado y hacia su interior, no se sabe cómo hacer frente a esta situación,

e) En el ámbito jurídico, surge la penosa necesidad - de proceder a llevar un registro carcelario o hacer la ficha signalética, realizar comparecencias, careos, presentar pruebas, etc.

11.- Por eso mismo aumentar el plazo en estudio en setenta y dos horas abriría la posibilidad de tener más tiempo para efectuar la defensa, es decir, evitar juzgar indebidamente_ a una persona.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCTRINALES.

- 1.- Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 3a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
- 2.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20a. ed. --- Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
- 3.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 25a. ed. Edit. Porrúa S.A., México, 1989.
- 4.- Borja Soriano, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 1a. ed. Edit. Cajica, S.A. Puebla, México, 1989.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 2 tomos, Edit. Porrúa, S.A. México, 1956.
- 6.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 17a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 7.- Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado y Actualizado. Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
- 8.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2 tomos, 2a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, -- 1989.
- 9.- Durán García, Ignacio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. 1a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. -- México, 1986.
- 10.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.

- 11.- Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia. 3a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.
- 12.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 4 tomos. 3a. ed. Coed. U.N.A.M. y Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 13.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal mexicano. 1a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1972.
- 14.- Pina Vara, Rafael, de. Diccionario de Derecho. 12a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.
- 15.- Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Tesis - Ejecutorias 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2a. parte, Primera Sala. Eds. Mayo, México 1985.
- 16.- Porte Petit Candaudap. Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. 17a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 17.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 12a. ed. --- Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

FUENTES LEGALES.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 82a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1990.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 7a ed. Eds. Andrade, S.A., México, 1990.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales. 8a. Eds. Andrade S.A., México, 1978.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 8a. ed. Eds. Andrade, S.A. México, 1978.